

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Cuando no podía ser bien conocido y apreciado el número y el valor de los edificios, pinturas y esculturas, bibliotecas y archivos, que habiendo correspondido á las comunidades religiosas, son hoy una pertenencia del Estado, se creó para clasificar estos objetos y atender á su custodia la comision central de monumentos históricos y artíficos, con arreglo á la Real orden circular de 15 de Junio de 1844. Producto de la necesidad del momento, y mas bien como un ensayo que como una institucion proporcionada á las miras sucesivas del Gobierno, si desde su mismo origen produjo felices resultados, la experiencia vino á demostrar despues que para llevarlos mas lejos era indispensable determinar con precision sus atribuciones, harlo vagas y generales; darles mayores ensanches; relacionarla de un modo directo con las comisiones provinciales; procurar á estas un centro de unidad y de accion, y prevenir desde luego los graves daños que podian seguirse de reducir las al aislamiento, sometidas sin un guia seguro á las influencias de la localidad, y abandonadas á sus propios esfuerzos.

En vano con Reales ordenes expedidas en diversas épocas, producto de circunstancias dadas, y dirigidas á satisfacer atenciones del momento, se pretendió mejorar esta organizacion incompleta. Le faltaba un carácter general, no habia presidido el mismo pensamiento á sus modificaciones sucesivas, y se perdió de vista el enlace de las partes que la constituyen. Mas por fortuna, formados ya los inventarios de todos los monumentos artísticos é históricos; reconocido el número y el precio de los edificios notables, ó por sus bellezas arquitectónicas, ó por sus recuerdos históricos; planteadas algunas bibliotecas, y establecidos los museos de pinturas, esculturas y antigüedades, alli donde ha sido posible; mejor conocidos los medios de conservar tan inapreciable riqueza, pueden ya apreciarse en su justo valor los trabajos de las comisiones provinciales, toda

la extension de sus deberes, la manera mas cumplida de satisfacerlos, y el vinculo comun que las enlaza con la central.

No serán de consiguiente, ni las varias conjeturas, ni los cálculos aventurados, el fundamento de sus atribuciones: determinadas ahora por los hechos y por la experiencia, ni pecarán de vagas y excesivas; ni inferiores á su objeto podrán tacharse de ineficaces y mezquinas. Su naturaleza misma; el fin á que se dirigen; el estado de los edificios públicos que deben conservarse; las reparaciones que reclaman, y los sacrificios indispensables para preservarlos de una próxima ruina, han venido á demostrar que la comision central, no solamente ha de ser un cuerpo facultativo, sino tambien un agente directo del Gobierno, que á la ciencia debe reunir la accion, y al pensamiento la autoridad necesaria para realizarlo en muchos casos; que es en fin un cuerpo auxiliar de la Administracion pública en uno de los ramos mas importantes confiados á su cuidado.

Esencialmente conservadora, destinada á investigar el verdadero estado de los monumentos de todas clases, patrimonio de la nacion y ornamento de los pueblos, siendo uno de sus primeros deberes protegerlos; cuidar de su reparacion y mejora, y proponer los medios de conseguirla, preciso es que no se limiten sus funciones á la simple discusion, á reclamaciones estériles, á las tareas de una Academia. Necesita ejecutar; atribuciones propias; la correspondencia directa con los Gobernadores de las provincias; el auxilio eficaz de las comisiones provinciales; el conocimiento de sus recursos y sus tareas; es un deber suyo prestarles sus luces y su apoyo; es un deber tambien que estas corporaciones acojan sus consejos en la restauracion de los edificios; en el establecimiento de los museos; en las apreciaciones de las obras artísticas; que, á pesar de su ilustrado y reconocido celo, nunca procedan tan independientemente en el ejercicio de sus funciones, que califiquen y aprecien por sí mismas, ó las demoliciones, ó la reparacion de los monumentos, como mas de una vez ha sucedido.

Partes de un conjunto no bien apreciado con la independencia necesaria para corresponder á su instituto; ejecutoras en las localidades de las disposiciones del Gobierno relativas á la mejor conservacion de los objetos confiados á su cargo, ha de conciliarse el amor á las artes y á las letras que tanto las distingue con aquella dependencia absolutamente indispensable, que sin coartar su accion, la regularice y dirija al fin que por su estatuto se proponen.

Y nunca mas necesario que en el dia este orden y concierto en las comisiones provinciales y en la central que debe inspeccionar sus procedimientos. Porque si hasta ahora se limitaron á reunir objetos artísticos; á conocerlos y ordenarlos; á procurar al Gobierno su propiedad, salvándolos de la destruccion ó del olvido, tarea mas penosa y difícil les aguarda en la custodia y reparacion de las fábricas monumentales; en defenderlas de los rigores del tiempo y la incuria de los hombres; en presentarlas al artista como un modelo para la imitacion y el estudio. Ensayos mas ó menos felices, la experiencia y el examen han dado á conocer el verdadero estado de una gran parte de esos preciosos monumentos. Cuarenta años de guerras domésticas y extranas; infortunios no merecidos, y la influencia de los siglos conspiraron en su daño constantemente, cuando circunstancias desgraciadas hacian tal vez imposible el remedio á tanto daño. Muchos existen de un precio inestimable, y amenazados de una próxima destruccion: otros, circundados ya de ruinas, esconden entre ellas muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio. Menosguar de nuestra cultura seria abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes. Constituyen una herencia de gloria, á la cual no podemos renunciar: son un legado de la piedad y sabiduria de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades, como el testimonio mas irrefutable de sus altos merecimientos.

Tal es la necesidad y tal el fundamento del adjunto proyecto de decreto. Dignese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 15 de Noviembre de 1854.—SEÑORA.
—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la comision central.

Artículo 1.º La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia,

creadas por la Real orden de 15 de Junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demas corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vice-presidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el Secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un Oficial con el sueldo de 7000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de Agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema. «Comision central de monumentos históricos y artísticos.»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comision central:

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y después de tomar los informes oportunos, podrá la comisión central suspender de sus funciones a los individuos de las comisiones provinciales, pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolución.

Art. 14. Evacuará la comisión central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservación y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservación sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 40,000 reales, podrá acordarlas por sí misma la comisión central: si pasase de esta cantidad, solicitará previamente la autorización del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiere la comisión central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavia la comisión de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1844, se procederá desde luego á su erección; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, á su reconocida afición á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, elegirá la comisión central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellas el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la comisión provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renuncia-

ren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su exámen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fabricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos, de que trata el artículo tercero de la Real orden de 13 de Junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la comisión central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á la comisión cen-

tral y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el exámen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la Historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Ademas de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 26 de este Real decreto y en la Real orden circular de 15 de Junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 15 de Junio de 1844 en todo aquello que no estuviere de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de ayer, se ha servido prevenir que comunique V. S. sus órdenes á los Ingenieros para que desde 1.º de Enero próximo se atengan á las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, debiendo tener formadas las libe-

tas que deben llevar los auxiliares, ayudantes ó sobrestantes conforme al modelo aprobado al efecto.

Al mismo tiempo se ha servido mandar que se prevenga al Ingeniero jefe del distrito de Madrid que debe tambien darse cumplimiento en esta provincia á dicho Real decreto, entendiéndose con la Direccion y con la Ordenacion de pagos de este Ministerio respectivamente para todos los objetos que en las demas provincias se entienden los Ingenieros con las Juntas económicas, remitiendo las noticias relativas á instrumentos, útiles y efectos que existan, asi como á las altas y bajas que se ocasionen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1854. —Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

A fin de que la cuenta de efectos pueda llevarse con la exactitud que corresponde, segun lo resuelto en el Real decreto de ayer, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que la Junta consultiva de caminos, canales y puertos pase á la Ordenacion de este Ministerio relacion valorada y firmada por el Vice-presidente y Secretario de la misma, en que consten los instrumentos y demás útiles correspondientes á obras públicas que están bajo su custodia, y que en lo sucesivo la dé conocimiento de los que recibe y entrega mensualmente, y de las altas y bajas que se ocasionen.

Tambien es la voluntad de S. M. que por la misma Junta se dé igual noticia á la Ordenacion general de los expresados efectos entregados á las comisiones encargadas de estudios de ferro-carriles y demas que esten independientes de los distritos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1854. —Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ordenacion general de Pagos.

En consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de ayer, relativo al sistema de cuenta y razon que ha de seguirse en las obras públicas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. desde luego al nombramiento de las personas que deben componer la Junta económica, á fin de que esta pueda empezar á funcionar el dia 1.º de Enero próximo, dando cuenta á este Ministerio de los nombramientos que haga y de las disposiciones que adopte para el objeto expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1854. —Luxán.—Señor Gobernador de la provincia de ...